



**República de Guinea Ecuatorial**  
**BOLETÍN OFICIAL**  
**DEL ESTADO**

**ACTIVIDAD PESQUERA**  
**Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN**

**S U M A R I O:**

Ley Núm. 10/2.003, de fecha 17 de Noviembre, Reguladora de la Actividad Pesquera en la República de Guinea Ecuatorial.-

Decreto Núm. 130/2.004, de fecha 14 de Septiembre, por el que se Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Reguladora de la Actividad Pesquera en la República de Guinea Ecuatorial.-

*Imprime:*  
*Dirección General del B.O.E.*  
*Presidencia del Gobierno*



*República de Guinea Ecuatorial*

**P R E S I D E N C I A**

Ley Número *17* /2003, de fecha 17 de Noviembre  
Reguladora de la Actividad Pesquera en la República  
de Guinea Ecuatorial.-----

Núm. ....

Ref. ....

Secc. ....

De conformidad con el principio de la soberanía permanente de los recursos naturales que posé la República de Guinea Ecuatorial en el territorio nacional y sobre todo, la exploración racional de la pesca y su abastecimiento en los mercados nacionales e internacionales, como fuente de ingresos para el Estado y las familias, aconseja la revisión de la Ley anterior mediante la incorporación de mecanismos de control contra la pesca furtiva y el establecimiento de beneficios que permitan la inversión nacional y extranjera en el sector pesquero de la República de Guinea Ecuatorial;

Por lo tanto, de lo arriba expuesto, se desprende esta necesidad de dotar al país de un marco jurídico homologable con la integración en la Comunidad Económica y Monetaria del Africa Central, y con la política de otros organismos que nos asisten tales como la FAO, ICAAT de acuerdo con las exigencias medioambientales para un desarrollo sostenible.

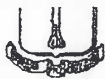
En su virtud, a propuesta del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 28 de Mayo de dos mil tres, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en sus sesiones celebradas del 16 de septiembre al 8 octubre del dos mil tres, sanciono y promulgo la presente.

***LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PESQUERA EN LA  
REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.***

**CAPITULO I**

**DEFINICIONES**

**Artículo 1.-** 1. ***Pesca:*** Se entiende por pesca, todo arte tendente a capturar, extraer o matar, por cualquier procedimiento y en cualquier



**R. PUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

Núm. \_\_\_\_\_

Letra \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

-2-

estado de proceso vital, las especies biológicas cuyo medio de vida es el agua.

**2. Pesca Comercial:** Es la efectuada con fines de lucro.

**3. Pesca Artesanal:** Es la que se practica empleando pequeñas embarcaciones y artes menores de pesca.

**4. Pesca Semi-industrial:** Es la practicada por embarcaciones medianas dotadas de sistemas mecánicos para las maniobras de las artes y los aparejos de pesca.

**5. Pesca Industrial:** Es la practicada empleando embarcaciones y artes de pesca mayores, y haciendo uso de una tecnología y metodología apropiada para la explotación de la fauna marina en gran escala.

**6. Pesca de Subsistencia:** Es la pesca efectuada sin propósito de lucro y con el solo objeto de obtener productos comestibles para el consumo de quienes la realizan y sus familiares.

**7. Pesca de Investigación Científica:** Es la que tiene por objeto el estudio y la experimentación.

**8. Pesca Deportiva:** Es la pesca practicada con fines de esparcimiento y sin ánimo de lucro.

**9. Pesca Continental:** Es la practicada en las aguas dulces.

**10. Pesca Fluvial:** Es la pesca realizada en los ríos, desde 1 km de la costa marítima más próxima.



**R. PUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

-3-

Núm. \_\_\_\_\_

Ref. \_\_\_\_\_

Ecc. \_\_\_\_\_

**11.- Pesca Costera:** Es la pesca realizada en zonas marítimas costeras, así como en los ríos a una distancia no superior a 1 km de la costa.

**12. Pesca Marítima:** Es la pesca practicada en el Mar.

**13. Inspector de Pesca:** Es todo funcionario del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente designado por el Ministro, que tiene por misión la realización de inspecciones en todas las actividades de pesca.

**14. Agente de Pesca:** Persona designada al efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley.

**15. Guarda Pesquero:** Persona designada al efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley

**16. Mar Territorial:** Es la zona cuya anchura de mar es de doce (12) millas marinas, medidas a partir de las líneas de base. La línea de base normal para medir la anchura del Mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa. Sin embargo, cuando existan desembocaduras de ríos, bahías, puertos, islas y otros accidentes las líneas de base para medir el Mar Territorial serán las líneas de base rectas que, de conformidad con el Derecho Internacional, determine el Gobierno.

**17. Línea de Base:** Es la línea de bajamar a lo largo de la costa.

**18. Zona Económica Exclusiva:** Es una área situada mas allá del Mar Territorial y adyacentes a éste.

La Zona Económica Exclusiva de Guinea Ecuatorial, se extiende desde el límite exterior del Mar Territorial hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del Mar Territorial

**19. Milla Marina:** Es la unidad de medida de longitud empleada en el Mar, equivalente a 1.852 metros.





**R. PUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

Núm. \_\_\_\_\_

Ref. \_\_\_\_\_

Ecc. \_\_\_\_\_

-4-

**20. Tonelaje de Registro Bruto (TRB):** Es el peso bruto sin carga de un barco.

**21. Halieuticos:** Son el conjunto de especies biológicas de fauna y flora cuyo medio de vida normal o frecuente son las aguas marinas.

**22. Acuicultura:** Es el cultivo o producción de especies biológicas en estanques, jaulas o zonas de aguas cercadas, donde se alimentan y crecen según un plan preestablecido de producción controlada.

**23. Embarcación Pesquera:** son las utilizadas para pescar, transformar, almacenar o transportar las especies biológicas. Sin embargo, no se hallan comprendidos en ese concepto los buques mercantes que transportan especies biológicas o productos derivados de éstos, si tales especies o productos son transportados como una mercancía más de las que forman la carga.

**24. Productos Pesqueros:** son los objetos resultantes de la pesca.

**25. Conservación:** Son sistemas de guardar o preservar el producto en estado inalterable.

**26. Agua donde viven los Peces:** Son las aguas del Mar Territorial, Zona Económica Exclusiva, ríos, lagos y estanques de la República de Guinea Ecuatorial.

**27. Habitat de los Peces:** Es el lugar de desovación, espacios de repoblación, de crecimiento y de alimentación, así como las rutas migratorias de las que depende directa o indirectamente la supervivencia de los peces.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

Núm. \_\_\_\_\_

Ref. \_\_\_\_\_

-5-

Secc. \_\_\_\_\_

**28. Inmersión:** Acción de arrojar, verter, derramar, chorrear, regar, esparcir, vaporizar, evacuar, emitir, vaciar, lanzar, descargar o depositar.

**29. Sustancia Nociva:**

a. Es toda sustancia que, si se añadiese al agua, alteraría o contribuiría a alterar la calidad de ésta hasta el punto de convertirla en nociva, o susceptible de convertirla en nociva para los peces o su hábitat, o de transformar el agua en nociva para la utilización por el hombre de los peces que viven en ella.

b. Toda agua que contiene una sustancia en una cantidad o concentración tal o que, a partir de su estado natural, ha sido tratada o transformada por el calor u otros medios de tal forma que, si se añade a otra agua, alteraría o contribuiría a alterar la calidad de ésta hasta el punto de convertirla nociva, o susceptible de convertirse en nociva, para los peces o su hábitat, o bien de volver nociva la utilización por el hombre de los peces que viven en ella.

La presente definición se refiere especialmente a las sustancias o categorías de sustancias indicadas en aplicación del artículo 13.1, agua que contiene sustancia o categoría de sustancias en cantidades o concentraciones iguales o superiores a las fijadas en aplicación del artículo 13.2 y aguas que han sufrido un tratamiento o una transformación de las designadas en aplicación del artículo 13.3.

**Artículo 2.-** A los efectos de la presente Ley, se consideran buques pesqueros de nacionalidad ecuatoguineana los que han sido matriculados en la República de Guinea Ecuatorial, conforme a lo establecido por la presente Ley y las demás disposiciones vigentes.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

Núm. \_\_\_\_\_

Ref. \_\_\_\_\_

Recc. \_\_\_\_\_

-6-

**CAPITULO II**  
**DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES**  
**PESQUERAS: LAS LICENCIAS.**

**Artículo 3.-** Toda persona física o jurídica tiene derecho a dedicarse a las actividades pesqueras dentro de los límites establecidos en la presente Ley.

El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, promoverá la creación de redes de distribución de los productos pesqueros y controlará la producción, transformación, importación y exportación de tales productos.

Toda embarcación que se dedique a la pesca deberá ir provista de la correspondiente licencia, expedida por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

**Artículo 4.-** Las licencias de pesca serán expedidas por un período máximo de un (1) año renovable, salvo que los Acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos por el Gobierno dispongan lo contrario; en tal caso, se atenderá a lo previsto en los mismos.

Las licencias de PESCA son intransferibles.

**Artículo 5.-** Las licencias de pesca serán válidas solamente para especies biológicas, artes, métodos de pesca y los períodos que se especifiquen en las mismas.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente elaborará normas, en las que se distinguirán diversas clases o categorías de embarcaciones de pesca, y se exigirán requisitos diferentes respecto a cada una de dichas clases o categorías de embarcaciones.

**Artículo 7.-** El Gobierno establecerá por vía reglamentaria las tarifas que las diferentes embarcaciones deberán ingresar en la Tesorería





**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

Núm. \_\_\_\_\_

Ref. \_\_\_\_\_

Recc. \_\_\_\_\_

-7-

General del Estado por cada licencia de pesca así como las tasas relativas a las actividades pesqueras.

**Artículo 8.-** Toda embarcación, en particular aquellas que se dedican a la pesca industrial, deberán llevar impresas sobre el casco las letras, número o el nombre que permita su identificación y que correspondan con los indicados en la licencia de pesca, sujetándose a las disposiciones que en esta materia puedan dictarse por vía reglamentaria.

**Artículo 9.-** La Pesca de investigación y la pesca deportiva, sea cual fuera la clase de embarcación y el tipo de artes a emplear, solo podrá ser practicada por las personas y embarcaciones dotadas de la correspondiente licencia de pesca expedida por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, conforme a las disposiciones legales en vigor.

**Artículo 10.-** El Ministerio de pesca y Medio Ambiente, podrá denegar, otorgar o renovar una licencia de pesca. La denegación de una licencia deberá ser motivada y por escrito.

**Artículo 11.-** El Ministerio de Pesca y Medio ambiente, conocerá y dictaminará en un plazo de TREINTA (30) DIAS hábiles de toda petición de licencia de pesca.

**Artículo 12.-** Todas las embarcaciones pesqueras que operan al amparo de la presente Ley deberán desembarcar la totalidad de sus capturas en los puertos de la República de Guinea Ecuatorial, sin perjuicio de proceder a su exportación a partir del territorio nacional, salvo disposiciones especiales contenidas en los acuerdos de pesca concluidos por el Gobierno.

La aplicación efectiva de esta obligación requiere, por parte del Gobierno, una política de desarrollo de las facilidades e infraestructuras pesqueras que posibiliten el cumplimiento de esta disposición.





*República de Guinea Ecuatorial*

**P R E S I D E N C I A**

-8-

*Núm. ....*

### **CAPITULO III**

*Ref. ....*

*Secc. ....*

### **DE LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS.**

**Artículo 13.-** A efectos de la presente Ley, el Gobierno podrá adoptar disposiciones reglamentarias para:

1. Designar como nocivas ciertas sustancias o categorías de sustancias.
2. Fijar las cantidades o concentraciones admisibles de ciertas sustancias o categoría de sustancias;
3. Designar ciertos tratamientos o transformaciones que, llevados al agua, lo convierten en nociva.

**Artículo 14.-** A fin de evitar el exceso de explotación y mantener el equilibrio ecológico, se prohíbe el uso de embarcaciones de pesca industrial mayores de 500 toneladas de Registro Bruto (TRB), en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva (Z.E.E.) de Guinea Ecuatorial para arrastreros congeladores y hasta 1.200 Toneladas de Registro Bruto (TRB) los atuneros.

**Artículo 15.** El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente elaborará las disposiciones reglamentarias oportunas respecto al tipo de artes, y los mallajes que puede emplear cada embarcación.

**Artículo 16.-** A fin de proteger la pesca artesanal y garantizar la reproducción de las especies biológicas, queda terminantemente prohibido el uso de redes de arrastre, de cercos, palangres, de la pesca industrial dentro de la zona situada a cuatro (4) millas marinas, medida a partir de la línea de bajamar.



*República de Guinea Ecuatorial*

**PRESIDENCIA**

-9-

Núm. ....

Ref. ....

Secc. ....

**Artículo 17 .**

1. Ninguna embarcación utilizará ni llevará a bordo artes o redes que tengan mallas de dimensiones inferiores a las que, por cada especie, se determine por vía reglamentaria.

2. Para la aplicación del artículo 36.4 b) de la presente Ley, el Gobierno podrá adoptar disposiciones reglamentarias para determinar:

- a) Las sustancias o categoría de sustancias nocivas cuya inmersión o expedición están autorizadas por derogación del inciso 3 del presente artículo.
- b) Las aguas y los lugares o sus categorías donde la inmersión o expedición de sustancias o categorías de sustancias contempladas en el párrafo a) anterior están autorizadas.
- c) Las instalaciones empresas o categoría de instalaciones o de empresas para las cuales la inmersión o expedición de sustancias o categorías de sustancias referidas en el párrafo a) anterior están autorizadas.
- d) Las cantidades o los niveles de concentración de las sustancias contempladas en el párrafo a) anterior cuya inmersión o expedición están autorizadas.
- e) Las condiciones, cantidades, exigencias previas y niveles de concentración autorizados para la inmersión o expedición de sustancias o categoría de sustancias indicadas en el párrafo a) en las aguas y lugares contemplados en el párrafo b) o en el marco de las instalaciones o empresas a las que se refiere el párrafo c) del presente artículo.



*República de Guinea Ecuatorial*

**P R E S I D E N C I A**

-10-

Núm. ....

Ref. ....

Secc. ....

- f) Las personas habilitadas para autorizar la inmersión o expedición de sustancias o categoría de sustancias nocivas en ausencia de toda otra autoridad y las condiciones y exigencias ligadas al ejercicio de dicho poder.

3. No obstante los reglamentos de aplicación contemplados en el inciso 2.e) o las condiciones ligadas a las autorizaciones previstas en el inciso 2.f), del presente artículo, las personas autorizadas a inmergir o expedir sustancias nocivas en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del presente artículo, deben, a solicitud del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, tomar muestras, hacer los análisis, tests, medidas o controles, instalar o utilizar aparatos o conformarse a los procedimientos, y proporcionar las informaciones que éste juzgue necesarias para determinar si las condiciones de la autorización han sido respetadas.

**Artículo 18.-** En lo que se refiere a la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos vivos en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva (Z.E.E.) de Guinea Ecuatorial; el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente procurará que se ponga en practica los siguientes principios;

1. Promover el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos, tomando las medidas oportunas a fin de conseguir el máximo rendimiento sostenible.
2. Asegurar mediante medidas, las demandas de conservación y administración para que los recursos vivos no se vean amenazados de extinción por un exceso de explotación.
3. Cooperar con los países limítrofes y con los Organismos Internacionales competentes, a nivel Sub-regional, regional o mundial, aportando o intercambiando informaciones científicas





disponibles, las estadísticas sobre capturas y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones marinas.

Núm. ....

Ref. .... **Artículo 19.-** Los pescadores artesanales y las Agrupaciones de  
Secc. .... pescadores artesanales deberán con la frecuencia que se establezca,  
comunicar reglamentariamente a los Servicios Técnicos del Ministerio de  
Pesca y Medio Ambiente, o a la correspondiente Oficina de Pesca, la  
cantidad y las especies de los recursos capturados, así como las artes de  
pesca empleadas, a efectos de registro.

Lo establecido en el párrafo 1 será totalmente gratuito.

**Artículo 20.-** Los Capitanes o Patrones de las embarcaciones de  
pesca marítima industrial, deberán comunicar al final de cada marea, al  
Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y/o a los Servicios Técnicos de  
Pesca más próximos, la cantidad y las especies de los recursos capturados,  
la cantidad de estos transbordados, así como las artes empleadas.

**Artículo 21.-** El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente elaborará  
las disposiciones reglamentarias relativas a las especies biológicas que  
deben considerarse protegidas y cuya captura, por consiguiente, está  
prohibida, así como los períodos de veda las disposiciones relativas a las  
tallas o peso-mínimo de las especies biológicas que se puede capturar.

#### CAPITULO IV

#### DE LA INMATRICULACION DE EMBARCACIONES PESQUERAS Y EL REGISTRO NACIONAL DE PESCA

##### **Artículo 22.-**

Compete al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente:

- a) Matricular todo tipo de embarcaciones pesqueras, cualquiera que sea la naturaleza de la pesca practicada, así como su abanderamiento.
- b) Autorizar la construcción de embarcaciones pesqueras menores, excepto las utilizadas en la pesca de subsistencia.





*República de Guinea Ecuatorial*

**PRESIDENCIA**

-12-

Núm. ....

Ref. ....

Secc. .... c) Todas las demás atribuciones reconocidas en las leyes y otras disposiciones vigentes.

**Artículo 23.-** Para efectos de control de las actividades de pesca toda persona física o jurídica que desea ejercer una actividad pesquera en Guinea Ecuatorial, deberá inscribirse en el registro habilitado en el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, y la obtener de la correspondiente licencia o autorización.

**Artículo 24.-** El Registro Nacional de Pesca, consta de las siguientes listas:

**1. Lista de pescadores y agrupaciones de pesca artesanal.-** Se indicará como mínimo las generalidades de los pescadores, el tipo de embarcación y el de las artes de pesca, así como la zona de sus actividades. En el caso de Agrupaciones, se indicará el número de sus miembros, administradores, razón social y lugar de ubicación.

**2.- Lista de Licencias de pesca marítima industrial.-** Se anotarán las licencias de pesca marítima industrial otorgadas a las embarcaciones y se indicarán por lo menos, el número de la licencia, el de la matrícula y demás características del buque, así como el nombre del Capitán o Patrón, las artes a emplear y la zona donde pretende faenar. En el caso de buques extranjeros se indicarán además, la nacionalidad y en su caso, el acuerdo internacional sobre el que se funda la licencia.

**3.- Lista de Registro de Matriculación de Buques Pesqueros.-** Se anotarán en ella el registro de matriculación de todos los buques pesqueros matriculados en Guinea Ecuatorial, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y que por tanto podrán enarbolar el pabellón de la República de Guinea Ecuatorial.



*República de Guinea Ecuatorial*

**PRESIDENCIA**

-13-

Núm. ....

Ref. ....

Secc. ....

**4.- Lista de Capturas.-** Se anotarán las capturas realizadas por las diversas embarcaciones, distinguiéndose las ecuatoguineanas de las extranjeras e indicando las zonas de dichas capturas. En el caso de las capturas realizadas por los pescadores artesanales, se prescindirá de los nombres de los mismos, anotándose solamente las capturas y zonas faenadas; estas informaciones servirán únicamente para fines estadísticos, no pudiendo ser empleadas para fines fiscales o prueba de la omisión de una infracción.

**5.- Lista de Empresas Pesqueras Ecuatoguineanas.-** Se incluirán tanto las empresas de pesca marítima industrial como las dedicaciones a la importación o exportación de los productos marítimos.

**6.- Lista de Pescadores Ecuatoguineanos enrolados en buques de pesca marítima industrial.-** Se indicarán los que trabajan tanto en las embarcaciones nacionales como en las extranjeras.

**7.- Lista de Infractores.-** Se anotarán a los infractores de las disposiciones en materia de pesca, haciendo distinción entre pescadores artesanales, Capitanes y Patrones de embarcaciones de pesca marítima industrial, etc.

**8.- Lista de Registro de Licencias de Pesca Deportiva.**

**9.- Lista de Acuicultores**

**10.- Lista de Agrupaciones Acuícolas**

**11.- Las otras listas que el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente estime necesarias.**



*República de Guinea Ecuatorial*

**P R E S I D E N C I A**

**-14-**

Núm. ....

Ref. ....

Secc. ....

## **CAPITULO V**

### **DE LOS INSPECTORES Y AGENTES DE PESCA**

**Artículo 25.-** El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia en materia de pesca, de conformidad con las disposiciones técnico-pesqueras y lo establecido en las disposiciones legales vigentes..

**Artículo 26.-** 1.- Serán considerados Agentes de Pesca:

- a) Los responsables de Buques de Vigilancia de las Fuerzas navales ecuatoguineanas
- b) Los funcionarios responsables de las Capitanías de Puertos
- c) Las aeronaves de Vigilancia Marina.
- d) Los Guardas Forestales
- e) Y toda persona que pudiera ser designada de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

2.- El Ministro de Pesca y Medio Ambiente puede designar toda persona o categoría de personas como Agentes de Pesca o Guardas Pesqueros para la aplicación de la presente Ley, pudiendo restringir, de la forma que estime conveniente, los poderes que un Agente de Pesca o Guarda-pesquero está autorizado a ejercer al amparo de la presente Ley o de cualquiera otra disposición reglamentaria.

3.- Las personas designadas como agentes de pesca o guarda pesquero recibirán el correspondiente credencial o nombramiento cuya forma será determinada reglamentariamente; aquellos cuyos poderes sean restringidos recibirán el correspondiente credencial o nombramiento en donde se indicará los poderes que están autorizados a ejercer.

4.- Los agentes de pesca y los guardas-pesqueros están obligados a presentar su credencial o nombramiento al responsable del lugar que es objeto de su intervención.





**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

-15-

Núm. \_\_\_\_\_

Ref. \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

**Artículo 27.-** Los Inspectores de Pesca, Agentes de Pesca y Guardas-pesqueros comunicarán periódicamente a la Dirección General de Pesca, por vía administrativa todas las constataciones que hayan observado.

Los Inspectores y Agentes de pesca están facultados para:

1.- Dar orden a cualquier embarcación de pesca y subir a bordo de la misma dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Guinea Ecuatorial y realizar la inspección que crea oportuno respecto al tipo de embarcación, las artes de pesca, tripulación y las capturas que se hallan a bordo. Si la embarcación, en su fuga, sale de la zona económica Exclusiva de Guinea Ecuatorial, los inspectores de pesca podrán proseguir la persecución en alta mar de conformidad con el Derecho Internacional de persecución.

2.- Dar orden de detenerse e inspeccionar cualquier vehículo o embarcación que transporte especies biológicas capturadas mediante la pesca.

3.- Exigir la presentación de las licencias de pesca y los documentos prescritos por las disposiciones en vigor, así como examinar y hacer copias o tomar notas de las licencias o documentos.

4.- Inspeccionar las artes de pesca tanto si estas se hallan en tierra, a bordo o en el agua.

5.- Tener acceso en cualquier lugar a excepción de los lugares destinados exclusivamente para viviendas, en los que se sospeche razonablemente que pudieran hallarse especies capturadas ilegalmente precintado si fuese preciso la bodega del buque infractor, o el lugar de almacenamiento en tierra.

6.- Confiscar, como medida de seguridad, las especies biológicas de las que se sospeche razonablemente haber sido capturadas contraviniendo a las disposiciones legales vigentes en materia de pesca.





**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

Núm. \_\_\_\_\_

-16-

Ref. \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

7.- Confiscar, como medida de seguridad, cualquier embarcación, arte de pesca o vehículo de los que se sospeche razonablemente que han sido usados para cometer una infracción.

8.- Confiscar, como medida de seguridad, cualquier explosivo o sustancia nociva, o cualquier aparato de los prescritos por la presente Ley.

9.- Y las demás inspecciones establecidas en las disposiciones legales en vigor.

**CAPITULO VI**  
**DE LA VIGILANCIA PESQUERA.**

**Artículo 28.-** A los efectos de vigilancia se consideran vigilantes y sin perjuicio de la competencia permanente del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente:

- a) Para la pesca fluvial y lacustre, bien las personas designadas, entre los funcionarios del Ministerio de Pesca y Medio ambiente, por el Ministro; bien las personas designadas a instancia del Ministro de Pesca y Medio Ambiente por los Ministros del Interior y Corporaciones Locales y/o de Defensa Nacional entre su personal situado en los puntos de control y vigilancia.
- b) Para la pesca industrial marítima, deportiva y de investigación, tanto en lo que se refiere a las embarcaciones extranjeras como las nacionales, los funcionarios de las Capitanías de Puertos o los responsables de las lanchas de Vigilancia de la Marina así como las aeronaves empleadas en las tareas de vigilancia. La Comandancia de Marina coordinará y llevará a efecto dicha vigilancia, de acuerdo con las disposiciones técnico-pesqueras emanadas del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, dando cuenta a éste de cuantas irregularidades observadas.



**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

-17-

Núm. \_\_\_\_\_

Refª \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

- c) Para la pesca artesanal costera, los funcionarios de las capitanías de Puertos y de las naves de vigilancia a que se hace referencia en el punto anterior, comprobarán:

C1. Si los pescadores artesanales llevan consigo el documento que les acredita como tales mientras se encuentran faenando.

c.2. Si los pescadores artesanales llevan a bordo o usan para la pesca las sustancias o aparatos a que se hace referencia en el artículo 33 de la presente Ley.

En ambos casos, dichos funcionarios se limitarán a levantar actas de las infracciones y a embargar tales sustancias y/o aparatos, y darán cuenta de lo sucedido a la autoridad competente del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

**Artículo 29.-** La Comandancia de la Marina, el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales y el Departamento de la Seguridad Nacional comunicarán inmediatamente todas las constancias que hayan realizado a la Dirección General de Pesca correspondiente.

**Artículo 30.-** La Dirección General de Pesca enviará a la Comandancia de la Marina, al Ministerio del Interior y Corporaciones Locales y al Departamento de la Seguridad Nacional toda la documentación necesaria para que estos puedan realizar sus tareas de vigilancia de modo más apropiado.

**CAPITULO VII**  
**DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES DE PESCA**

**Artículo 31.-** En la Negociación de todo Acuerdo Internacional de pesca se habrá de tener en cuenta entre otros, los siguientes aspectos:

1.- La obligación de respetar las disposiciones ecuatoguineanas en materia de pesca, en especial las relativas a las medidas de protección,



*República de Guinea Ecuatorial*

**P R E S I D E N C I A**

-18-

Núm. ....

Ref. ....

Secc. ....

conservación y aprovechamiento de los recursos y de la expedición de las licencias de pesca.

2.- La construcción de infraestructuras en tierra y/o la transferencia de tecnología.

3. La realización de programas de investigación.

4. La formación profesional del personal ecuator-guineano y la participación del mismo como tripulantes en embarcaciones extranjeras.

5. El desembarque en el país de la fauna acompañante así como parte o la totalidad de las capturas autorizadas.

6. La protección de la pesca artesanal nacional.

7. La determinación de los procedimientos de inspección y vigilancia del esfuerzo de pesca por parte de las autoridades nacionales.

8. Las garantías del cumplimiento de los Acuerdos, si fuesen precisas, tales como la precisión o presencia a bordo de los buques extranjeros de unos inspectores ecuatoguineanos y el depósito de una fianza.

**CAPITULO VIII  
DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 32.-** Queda terminantemente prohibido el uso de explosivos o de sustancias nocivas o venenos como medio de pesca, así como el uso de aparatos de succión y semejantes. Tales métodos, representan un atentado contra el medio ambiente marino y vulneran el principio de explotación sostenible. Queda igualmente prohibido la retención a bordo de tales sustancias o aparatos.



*República de Guinea Ecuatorial*

**P R E S I D E N C I A**

-19-

Núm. ....

Ref. ....

Secc. ....

**Artículo 33.-** Queda terminantemente prohibido poseer, vender u ofrecer en venta las especies capturadas con infracción de lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 34.-**

1.-Queda terminantemente prohibido explotar instalaciones o empresas que conllevan la deterioración o la perturbación del hábitat de los peces.

2.- El párrafo anterior no se aplica a las personas físicas o jurídicas que deterioran, destruyen o perturban el hábitat de los peces con medios o en circunstancias autorizadas por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente o conformes con las disposiciones adoptadas por el Gobierno en Consejo de Ministros en aplicación de la presente Ley.

**Artículo 35.-**

1.- A los efectos de la presente Ley, queda terminantemente prohibido:

- a) Efectuar trasbordos de productos pesqueros en alta mar.
- b) Echar lastre, cenizas de carbón, piedras u otras sustancias nocivas en un río, puerto, ensenada, o en aguas donde se practica la pesca.
- c) Dejar o depositar o hacer tirar, dejar o depositar en la rivera, arenas de la playa o borde u orilla de cualquier corriente de agua, o en el arenal entre el médano de alta y bajamar, desechos o restos de peces o animales marinos.
- d) Dejar pescado estropeado, deteriorado o en estado de putrefacción en la red u otra arte de pesca.





*República de Guinea Ecuatorial*

**P R E S I D E N C I A**

-20-

Núm. ....

Ref. ....

Secc. ....

2.- Los desechos o restos de pescados pueden ser enterados en el arenal, más allá de la línea de alta mar.

3.- Queda prohibida la inmersión o expedición de sustancias nocivas o permitir la inmersión o expedición en aguas donde viven los peces, o en cualquier otro lugar si existe el riesgo de que la sustancia o toda otra sustancia nociva procedente de su inmersión o expedición penetre en dichas aguas.

4.- Por derogación del párrafo anterior, se permite la inmersión o expedición de:

- a) Los desechos y contaminantes indicados en las disposiciones aplicables a las aguas o lugar en cuestión, adoptados por el Gobierno en aplicación de cualquier otra ley, siempre que las condiciones, sobre todo las cantidades máximas ahí fijados sean respetados.
- b) Las sustancias nocivas de las categorías indicadas o previstas por las disposiciones adoptadas por el Gobierno en aplicación del artículo 17.2, aplicables a las aguas o lugar en cuestión, o a las instalaciones o empresas o a sus categorías, siempre que las condiciones, en especial las cantidades máximas y los grados de concentración ahí fijados sean respetados.

**Artículo 36.-** Las embarcaciones pesqueras extranjeras que, en el ejercicio de derecho de paso inocente y libre navegación crucen el Mar Territorial o la Zona Económica Exclusiva de Guinea Ecuatorial, deberán navegar con las artes, aparejos y demás útiles de pesca debidamente ahumados de forma que resulte imposible el uso de los mismos durante la travesía. Para comprobar el cumplimiento de este precepto, dichas embarcaciones pesqueras podrán ser objeto de inspección durante la travesía o en su caso, en puerto; y en caso de infracción, se considerará como muy grave.



*República de Guinea Ecuatorial*

**PRESIDENCIA**

-21-

Núm. ....

Ref. ....

Secc. ....

**CAPITULO IX  
DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 37.-** Las infracciones en materia de pesca se clasifican en leves y graves.

a) Se consideran infracciones leves:

1.- Aquellas que supongan el incumplimiento de las reglas de policía y control de las embarcaciones pesqueras en relación a cuestiones referentes al número de tripulantes.

2.- No llevar de manera visible la matrícula y el folio de la embarcación.

3.- Embarcar tripulantes sin estar debidamente enrolados.

4.- Realizar la faenas de pesca sin encender todas las luces reglamentarias.

5.- Realizar la pesca industrial marítima a una distancia inferior a cuatro (4) millas marinas de las costas ecuatoguineanas.

6.- Importar productos pesqueros a escala comercial o industrial sin las correspondientes autorizaciones.

7.- Todas las violaciones de preceptos técnicos marítimos-pesqueros que se tipifiquen como infracciones leves en las disposiciones o convenios de pesca vigentes.

b) Se consideran infracciones graves:

1.- Realizar o intentar realizar la pesca marítima en el Mar Territorial o en la Z.E.E. de Guinea Ecuatorial sin la correspondiente licencia o autorización de pesca.



*República de Guinea Ecuatorial*

**P R E S I D E N C I A**

-22-

Núm. ....

Ref. ....

Secc. ....

2.- El ejercicio de la actividad pesquera en zonas prohibidas o en épocas vedadas.

3.- Realizar trasbordos de productos haliéuticos en alta mar.

4.- Fondear dentro de ensenares, radas, bahías y otros lugares análogos que no estén debidamente autorizados, salvo caso de fuerza mayor.

5.- Utilizar en la pesca industrial marítima redes cuyas mallas sean de dimensiones inferiores a las permitidas por las disposiciones legales vigentes.

6.- Utilizar en la pesca, artes distintas de las autorizadas por cada tipo de pesca.

7.- Dedicarse a actividades de pesca diferentes de las autorizadas.

8.- Faenar con las luces apagadas, no haciéndose visible el barco.

9.- Realizar las faenas de pesca sin encender ninguna de las luces reglamentarias o encender otras distintas de las que corresponden al tipo de pesca que se realiza.

10.- el uso o la tenencia a bordo de artes o aparejos prohibidos o antirreglamentarios.

11.- Violar las normas de protección del hábitat de los peces.

12.- Impedir a los inspectores de pesca o a los agentes pesqueros llevar a cabo sus funciones de inspección y vigilancia.

13.- Destruir u ocultar cualquier prueba en general que pudiera llevar a la comprobación de una infracción en materia de pesca.



*República de Guinea Ecuatorial*

**PRESIDENCIA**

-23-

Núm. ....

Ref. ....

Secc. ....

**14.-** Pescar especies vedadas o protegidas, o cuya talla o peso sea inferior a los permitidos por la Legislación en vigor.

**15.-** Transportar en embarcaciones destinadas a la pesca, explosivos, sustancias nocivas o aparatos de pesca prohibidos, así como uso de tales sustancias o aparatos para pescar.

**16.-** La violación de las obligaciones establecidas en virtud de un convenio de pesca bilateral o multilateral.

**17.-** Impedir la actividad pesquera a uno o varios buques pesqueros debidamente autorizados para ejercerla.

**18.-** Incumplir las normas relativas a la fauna acompañante.

**19.-** Incumplir las normas relativas a la higiene y a la calidad de los productos pesqueros.

**20.-** Incumplir las normas relativas a la comunicación y a la información sobre las capturas.

**21.-** Realizar falsas declaraciones sobre las especificaciones técnicas de las embarcaciones pesqueras, en especial, en lo relativo al tonelaje de registro bruto.

**22.-** Destruir o causar daños de manera intencionada a embarcaciones pesqueras, aparejos o redes pertenecientes a terceros.

**23.-** Violar las normas reguladoras de las actividades de los observadores a bordo.

**24.-** Negar el acceso para fines de control a los inspectores y agentes habilitados, en las embarcaciones y establecimientos pesqueros.





*República de Guinea Ecuatorial*

**P R E S I D E N C I A**

-24-

Núm. ....

Ref. ....

Secc. ....

**25.-** Todas las otras infracciones previstas específicamente como graves en las demás disposiciones legales vigentes para las distintas modalidades de pesca.

Los casos en que resulte un tanto de culpa susceptible de ser objeto de una sanción, serán remitidos a la Autoridad o a los tribunales competentes.

**CAPITULO X  
DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**Artículo 38,- 1.-** Las infracciones leves serán sancionadas, en primera instancia, por el Director General de Pesca y en segunda instancia, por el Ministro de Pesca y Medio Ambiente, con multas de 5.000 a 25.000.000,- FCFA.

Corresponde al Director General de Pesca imponer multas no superiores a 10.000.000 de FCFA.

Corresponde al Ministro de Pesca y Medio Ambiente imponer multas superiores a 10.000.000 de FCFA y hasta 25.000.000 de FCFA.

**2.-** Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 25.000.0001 a 500.000.000 de FCFA.

Corresponde al Ministro de Pesca y Medio Ambiente imponer multas no superiores a 100.000.000 de FCFA.

Corresponde al Primer Ministro Jefe de Gobierno imponer multas superiores a 100.000.000 de FCFA y hasta 500.000.000 de FCFA.

**Artículo 39.-** El armador de la embarcación responderá de las sanciones impuestas en relación con las actividades de pesca.



*República de Guinea Ecuatorial*

**P R E S I D E N C I A**

-25-

Núm. ....

Ref. .... **Artículo 40.-** Los expedientes de aprehensión se iniciarán con la  
Secc. .... instrucción de diligencias preliminares por el Inspector o Agente de Pesca  
que, por conducto reglamentario las elevará al Ministro de Pesca y Medio  
Ambiente; quien según los casos, lo resolverá o lo elevará a la Autoridad  
competente.

**Artículo 41.-** Los aprehensores harán entrega de la embarcación  
apresada con todos sus accesorios y pesca capturada a la Autoridad de  
Marina del Puerto que arriben. Las embarcaciones y sus accesorios  
quedarán precintados hasta la celebración del juicio o decisión de la  
Autoridad competente, pudiendo ser cuidados por sus propietarios o  
representantes legales bajo vigilancia de la autoridad Marítima y les serán  
devueltos cuando el fallo o decisión sea absolutorio o haya abonado las  
multas y demás responsabilidades que se les hubiera impuesto.

**Artículo 42.-** En los casos señalados en el artículo 33, el Ministerio  
de Pesca y Medio Ambiente, además de las sanciones pecuniarias,  
procederá a la confiscación tanto de los productos, artes, aparejos,  
embarcaciones y demás objetos que guarda relación con la infracción.

**Artículo 43.-** Cuando la resolución sea condenatoria, se practicará  
el decomiso del producto capturado. Las embarcaciones detenidas con sus  
pertrechos, aparejos y demás accesorios, responderán de las multas  
impuestas y de los gastos declarados en fallo, hasta que los infractores  
abonen en metálico el total de dichas multas y gastos.

**Artículo 44.-** Cuando en el plazo de treinta (30) días siguientes al  
fallo no se abonen las multas impuestas ni las responsabilidades  
declaradas en el mismo, se procederá por la Autoridad Judicial a la  
valoración de la embarcación y efectos para su embargo, publicándose por  
los medios informativos el anuncio de la venta en pública subasta.

**Artículo 45.-** Las cantidades restantes de las multas y de la venta de  
bienes embargados y subastados, serán ingresadas en la Tesorería General  
del Estado.



*República de Guinea Ecuatorial*

**P R E S I D E N C I A**

-26-

Núm. ....

Ref. ....

Secc. ....

**Artículo 46.-** Una vez deducido el importe de la responsabilidad declarada y los gastos causados por el incumplimiento del fallo, el sobrante, si existiese, quedará a disposición de la entidad que figure como dueño de las embarcaciones subastadas.

**Artículo 47.-** Para los efectos de la presente Ley, todas las sanciones serán impuestas previa incoación del correspondiente expediente administrativo o penal.

**Artículo 48.-** Una vez constatada la infracción, el Inspector de Pesca, dará inmediatamente cuenta de ello al Director General de Pesca, para la posterior comunicación al Ministro de Pesca y Medio Ambiente.

Si el infractor niega haber cometido la infracción o se niega, por cualquier causa, a satisfacer las sanciones pecuniarias, el inspector de pesca podrá proceder a la confiscación, como medida de seguridad, conforme a lo previsto por la presente Ley.

**Artículo 49.-** Toda persona física o jurídica que se siente agraviada por la imposición de cualquier sanción, podrá interponer recursos administrativos:

- a) Contra la Resolución de la Dirección General de Pesca, se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Pesca y Medio Ambiente.
- b) Contra la Resolución del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, se podrá recurrir en alzada ante el Primer Ministro Jefe del Gobierno, cuya resolución agota la vía administrativa.

**Artículo 50.-** Contra la Resolución del Primer Ministro, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer, el correspondiente recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativo del Tribunal de Apelación.





*República de Guinea Ecuatorial*

**P R E S I D E N C I A**

-27-

*Núm.* .....

*Ref.* ..... **Artículo 51.-** En lo que a las pruebas se refiere, se entenderá que  
*Secc.* ..... todas las especies biológicas transportadas a bordo de una embarcación  
sorprendida ilegalmente, son capturas ilegales.

**Artículo 52.-** Las embarcaciones ecuatoguineanas de inspección y vigilancia izarán una bandera o gallardete especial para indicar que están realizando funciones de inspección.

**Artículo 53.-** Los inspectores llevarán consigo un documento acreditativo que atestigüe oficialmente su calidad de Inspector de Pesca y que deberá ser presentado antes de iniciar cualquier acto de inspección.

**Artículo 54.-** Las embarcaciones dedicadas a la pesca marítima se detendrán cuando la embarcación que lleve a bordo un inspector de pesca ize la bandera o señal apropiada del código internacional de señales, a menos que en este preciso momento se encuentre pescando, largando o izando las redes, en cuyo caso se detendrá inmediatamente después de haber terminado la última maniobra.

**Artículo 55.-** Las inspecciones se efectuarán de forma que la embarcación sufra un mínimo de interferencias y molestias. El inspector limitará sus investigaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las normas en vigor sobre materia de pesca.

Al final de la inspección, se redactará un informe en la forma reglamentaria. El Capitán o Patrón de la embarcación, podrá añadir en dicho informe las propias observaciones y recibirá una copia del mismo.

**Artículo 56.-** Los procedimientos de abordaje, el derecho de persecución y el uso de las armas por parte de las embarcaciones ecuatoguineanas de inspección y vigilancia, se ajustarán a las normas establecidas al respecto.





*República de Guinea Ecuatorial*

**P R E S I D E N C I A**

-28-

Núm. ....

Ref. .... **Artículo 57.-** Cuando se haya confiscado, como medida de  
Secc. .... seguridad cualquiera de los bienes, el Inspector de Pesca proporcionará al  
propietario o poseedor de los mismos un documento en el que quede  
constancia de los bienes y las razones de dicha confiscación.

**Artículo 58.-** Cuando el objeto confiscado como medida de  
seguridad, sea una embarcación dedicada a la pesca industrial marítima,  
dicha embarcación y tripulación serán conducidos al puerto más próximo  
o más apropiado a fin de que quede a disposición de la autoridad  
competente.

**Artículo 59.-** Los Tribunales competentes, a petición del Ministro  
de Pesca y Medio Ambiente, podrán decidir el embargo definitivo de los  
bienes que hubieran sido confiscados como medida de seguridad, si el  
infractor se halla en la imposibilidad de pagar las sanciones impuestas.

Los bienes así embargados, serán objeto de venta mediante la  
subasta pública, ingresando los fondos resultantes a la Tesorería General  
del Estado.

**Artículo 60.-** Las sanciones impuestas, tanto de carácter  
administrativo como judicial, prescribirán a los cinco (5) años.

**Artículo 61.-** Las sentencias judiciales en materia de pesca serán  
comunicadas al Ministro de Pesca y Medio Ambiente para constancia y  
demás efectos.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Se faculta al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente dictar cuantas  
normas sean necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley.



*República de Guinea Ecuatorial*

**PRESIDENCIA**

-29-

Núm. ....

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Ref. ....

Secc. ....

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley, en especial, la Ley nº 2/1987, de fecha 16 de febrero; así como la sección segunda del capítulo I, y los capítulos II y III del Decreto-Ley número 2/1993, de fecha 11 de Mayo sobre infracciones marítimas.

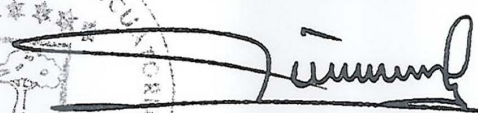
**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en los medios informativos nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Bata, a diecisiete días del mes de Noviembre del año dos mil tres.

POR UNA GUINEA MEJOR,



  
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



  
-Cándido MUATETEMA RIVAS-  
PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO

Archivo General.-

